

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 183

PROCESO: J.V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTES: HENRY VILLAMIL PAEZ y
MARÍA ESPERANZA RIVERA DÁVILA

RADICADO: 2022-00071

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiséis de abril de dos mil
veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda de **J.V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **HENRY VILLAMIL PAEZ y MARIA ESPERANZA RIVERA DÁVILA** para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija del siguiente defecto, so pena de rechazo.

- No allegó el poder otorgado por el codemandante HENRY VILLAMIL PAEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **J.V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **HENRY VILLAMIL PAEZ y MARIA ESPERANZA RIVERA DÁVILA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ